

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, noviembre 23 de 2.020. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,


FELIPE LAME-CAVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto Nro. 1003

Radicado: 19-001-31-10-002-2020-00263-00
Asunto: Rebaja de cuota alimentaria
Dte: Lidier Jesús Moreno Díaz
Dda: Yina Paola Cruz Males en calidad de representante legal de la menor Yibeth Paola Moreno Cruz

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

El señor **LIDIER JESÚS MORENO DIAZ**, por intermedio de apoderado judicial, ha interpuesto demanda de disminución de cuota alimentaria en contra de la menor **YIBETH PAOLA MORENO CRUZ**, representada legalmente por su progenitora **YINA PAOLA CRUZ MALES**.

No obstante lo anterior, de la revisión de dicho libelo genitor, constata el Despacho que quien representa los intereses de la parte actora, incurrió en las siguientes falencias:

1) De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, con la presentación de la demanda, se deberá acreditar el envío de la misma, y sus anexos, a la parte demandada¹, a fin de que la notificación del auto admisorio, se verifique con la sola remisión de dicha providencia a ese extremo procesal. De la misma manera se deberá proceder cuando se presente el escrito de subsanación.

2) El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 20201, o en su defecto, carece de la nota de

1. ¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Este deber debe cumplirse o de lo contrario se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

presentación personal que debe suscribir el poderdante. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico del demandante y ser remitido al email del abogado puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es el propio demandante.

3) “*La vecindad del demandante*”, no es la regla de competencia aplicable a esta clase de asuntos, falencia que no se purga con la dirección para notificar a la madre de la menor en esta ciudad de Popayán, dado que dicho dato no necesariamente debe coincidir con el domicilio.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas so pena del rechazo de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a reconocer personería al abogado, hasta tanto no se acredite en debida forma el otorgamiento del poder especial.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de disminución de cuota alimentaria incoada por el señor **LIDIER JESÚS MORENO DIAZ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la menor **YIBETH PAOLA MORENO CRUZ**, representada legalmente por su progenitora **YINA PAOLA CRUZ MALES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas so pena de rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Se notifica por estado No. 142
del día 24/11/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0c62dab346a2e12b66f320d527ce37f49bdb64f02a22f8066adb6034c9
71ab5**

Documento generado en 23/11/2020 08:46:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**